

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

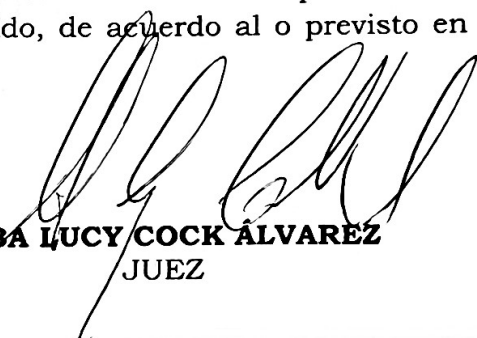
Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2020-00137-00

El informe secretarial que obra en el archivo 0026 del expediente digital, en el que se indicó que al momento de ingresar las diligencias al Despacho no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 25 de abril hogaño, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

De otra parte y al ser examinado el proceso digital, se encontró que la parte actora allegó el trámite de notificaciones en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. (archivos 0027 al 0036), remitido a los vinculados en el proveído del 25 de abril pasado (archivos 0024-0025), Nora Nicolás Londoño Saravia Y Nicolás Ponce de León Londoño, por ello, permanezcan las diligencias en Secretaría hasta tanto venza el término, teniendo en cuenta que el término iniciará a partir del día siguiente a la notificación de ese proveído, de acuerdo al o previsto en el inciso 6° del artículo 118 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo de Obligación de Suscribir Documento** N°
110013103-021-2020-00298-00.

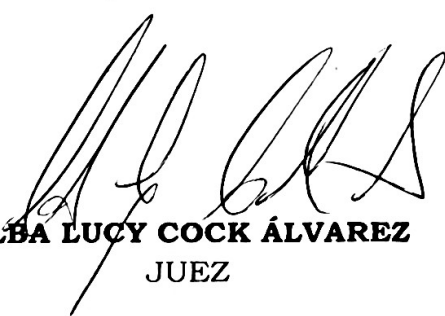
El informe secretarial que obra en el archivo 0015, con el que se indicó que en el término dado en auto anterior venció sin pronunciamiento alguno, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el inciso segundo del artículo 434 del C.G. del P. *“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso (...)”*, por ello, y teniendo en cuenta la respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos, quien informó que la pasiva no era titular del derecho de dominio del bien inmueble objeto de este asunto, el Despacho negara la orden de apremio reclamada por falta de las exigencias legales.

Conforme a lo antes dicho, el Despacho, RESUELVE:

1. NEGAR la orden de apremio declamada, al no darse los presupuestos del artículo 434 de la ley 1564 de 2012.
2. En firme este proveído, déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Divisorio N° 11001-31-03-021-2021-00365-00 (Dg)

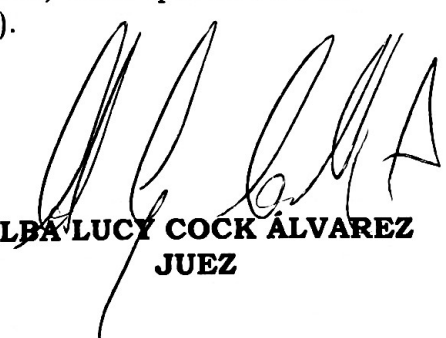
Téngase por notificado a las demandadas LUZ STELLA RODRIGUEZ RICO y DORIS MIREYA RODRIGUEZ RICO, por conducta concluyente en los términos del inciso segundo art. 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (a. 0069).

Se le reconoce personería al Dr. RAFAEL ANTONIO GOMEZ VERDUGO como apoderado judicial del demandado en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido vistos a archivo 0069.

Ahora bien, respecto a la solicitud para interrogar al perito que realizó el dictamen pericial aportado con la demanda, se niega, como quiera que el mismo procede conforme el art. 409 del C.G.P., cuando el demandado no está de acuerdo con el dictamen, lo cual no han manifestado aquí los demandados, por el contrario, el hecho que motiva la petición es que el mismo no figura relacionado en la demanda como prueba, argumento trivial, máxime cuando el mismo se trata de un requisito formal de la demanda que el Despacho encontró cumplido en su oportunidad.

En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho con el fin de continuar el trámite, dado que le otro demandado ya se encuentra notificado (archivo 0068).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 1100131-03-021-**2021-00375**-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y lo concerniente a la concesión del subsidiario de apelación, propuestos por la parte actora en contra de la decisión contenida en el numeral 6° del auto de 24 de febrero de 2023, en el sentido de ordenarle el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010(a. 0036).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Refiere el recurrente que, se está ordenando el pago del arancel judicial sobre una ley que se encuentra extinguida, lo que resultaría ilegal a las disposiciones posteriores que se emitieron por parte del legislador regulatorios sobre el tema en discusión.

En gracia de discusión, precisó que, en la ley invocada, en el artículo tercero, taxativamente menciona cuando se genera el arancel judicial, y el mismo solo se genera en los procesos civiles, pero que estén estimados en su cuantía por una cifra igual o superior a los 200 SMLV, cuando se dé por terminación anticipada, no siendo este el caso (a. 0037).

Del anterior recurso se corrió traslado al extremo demandado, el cual transcurrió en silencio (a. 0039).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa requerir a la parte demandante para cancele el pago de arancel judicial.

Contrario a lo afirmado por el recurrente es importante resaltar que aunque, todo lo referente al arancel judicial, ha presentado algunos intentos de modificaciones y unas derogaciones, no implica que el cobro del arancel haya desaparecido del ordenamiento jurídico, en tanto aún se mantiene la esencia de la Ley 1394 de 2010, tanto es así que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P, el Consejo Superior de la Judicatura expidió un acuerdo mediante el cual actualizó las tarifas del arancel judicial para las jurisdicciones, se trata del Acuerdo PCSJA21-11830 del 2021, en el cual se actualizan dichos valores teniendo en cuenta que *"persisten algunos trámites y actuaciones judiciales que requieren del cobro del arancel judicial"*, entre ellas las del caso de la referencia.

En este orden, corresponde aclarar que con la declaratoria de la inexequibilidad de la Ley 1653 de 2013, que derogaba en su artículo 14 la Ley 1394 de 2010 que regula el arancel judicial recobró vigencia, dado que en la Sentencia C-169 de 2014 la Corte NO suprimió el cobro del arancel, si no que precisó el alcance del tributo y los criterios que deben aplicarse para su cobro.

Mediante Sentencia C-169 de 2014 se señaló referente a la Ley 1394 de 2010, lo siguiente: *"La Corte encontró que el primeo no afectaba la estructura de la administración de justicia en la medida en que (i) debía ser pagado una vez terminado el proceso que lo generaba, (ii) sólo era exigible en los procesos ejecutivos, y (iii) únicamente se generaba en los casos en los que la cuantía del proceso ejecutivo respectivo excediera los 200 salarios mínimos mensuales.*

Así se indicó en Sentencia C-257 de 2014: *"las disposiciones atacadas salieron del ordenamiento jurídico y en lo atinente a la regulación del arancel judicial permanece vigente la Ley 1394 de 2010, en lo que corresponda".*

Ahora bien, frente a la cuantía del proceso, el art. 3 de la norma en mención prevé: *"Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo. b) Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación. c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda".*

De la hermenéutica de la norma, es claro que el arancel ordenado se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, lo cual no tiene discusión, de allí que, se debe establecer es si las pretensiones en este asunto superan los 200 salarios, llegando a la conclusión luego de revisar nuevamente la demanda y la fecha de presentación, que sí supera dicha cifra para el año 2021, pues se pretendió el pago de la totalidad de la obligación por el monto de \$186.809.503.00.

En consecuencia, sí se materializa el hecho generador del arancel, por lo que no hay lugar a revocar la decisión objeto de reproche, frente al recurso subsidiario de apelación, se negará por no estar contemplado expresamente en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

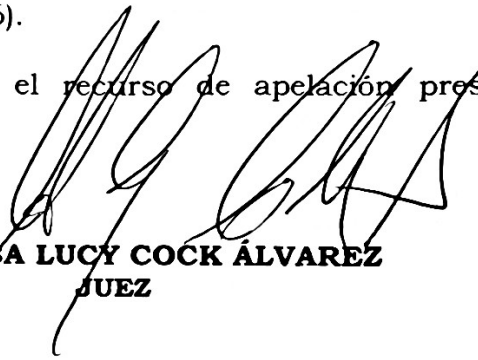
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 24 de febrero de 2023 (a. 0036).

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2021-00375-00
Junio 22 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 am El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Declarativo de Disolución de Sociedad Comercial de Hecho** N°
110013103-021-2022-00118-00.

(Cuaderno 1)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0034, con el que indicó que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones previas interpuestas sin presentarse recurso alguno en su contra.

Continuando con el trámite, toda vez que la parte pasiva se encuentra notificada junto con el demandado en reconvencción, **se señala la hora de las 2.30 P.M., del día 29, del mes de septiembre, del año 2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

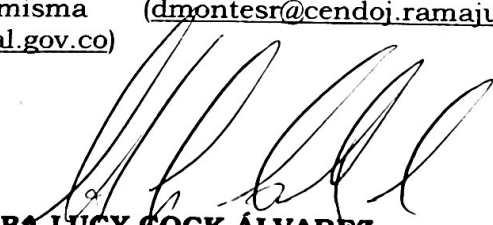
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Declarativo de Disolución de Sociedad Comercial de Hecho - Reconvención** N° 110013103-021-2022-00118-00.

(Cuaderno 2)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento el informe secretarial que milita en el archivo 0013, con el que indicó que dentro del término legal el demandado en reconvención aportó escrito exceptivo, documento que fue enviado a su contraparte, quien se pronunció sobre el mismo.

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado en reconvención contestó la demanda, propuso excepciones de las que la parte actora en reconvención se pronunció dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00019 00 de LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del 15 de junio de los corrientes (archivo 0024), con el cual declaró la nulidad de lo actuado en este incidente desde del 2 de marzo de esta anualidad.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

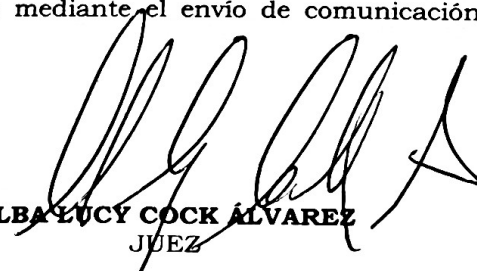
DISPONE:

Se ordena **REQUERIR** al TENIENTE CORONEL RONALD LIBARDO CHAVEZ MARTINEZ, en su calidad de SUBDIRECTOR DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, a quien se le puede notificar en el correo electrónico direcciongenceral@liceosdelejercito.edu.co, notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, y a todas las direcciones electrónicas del Ministerio de Defensa Nacional, fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 3 de febrero de 2023, instaurada por LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00029-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0024, con el que se indicó que la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Como quiera que la parte actora reformó la demanda en los términos del artículo 93 del C. G. del P., se **DISPONE**:

a. **ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** militante en los archivos 0021 a 0022 que fue debidamente integrada, en la cual se incluyeron las pretensiones 14 a la 27 que consisten en síntesis en cambiar el monto del capital acelerado e incluir nuevas cuotas.

Consecuencia de lo anterior, librese mandamiento de pago a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX y en contra de GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$333'333.328 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/01/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por la suma de \$54'757.889 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad (01/07/2022), hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

2. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/07/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/08/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 01/10/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

5. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/10/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

6. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/12/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

7. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/01/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

8. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/02/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

9. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/03/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

10. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/04/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

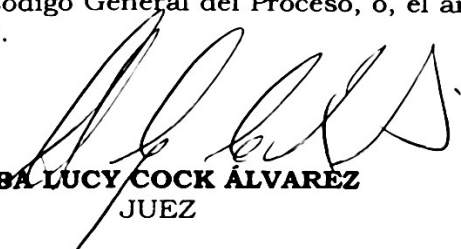
11. Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/05/2023; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

b. Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal el auto adiado 3 de marzo de esta anualidad y el presente proveído, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00242 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 15 de junio hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2023-00267-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda presentada por ANGIE VANESSA MONTOYA IBÁÑEZ y otras, en contra de MASIVO CAPITAL S.A.S. (EN REORGANIZACION) y otros, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 74 del C.G.P. aportando el respectivo poder, que deberá además reunir los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en los poderes conferidos.

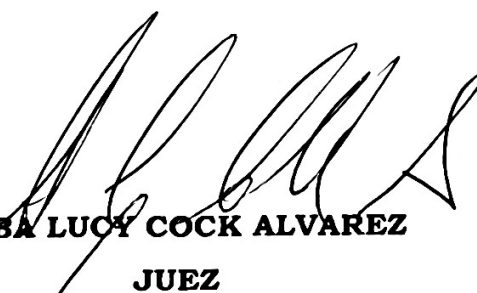
Téngase en cuenta que el aportado (a. 0006), no se encuentra dirigido al juez de conocimiento ni otorgado para el asunto propuesto ante esta jurisdicción.

2. En cumplimiento del numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de indicar los perjuicios causados a cada uno de las demandantes.

3. Aclárese la solicitud de amparo de pobreza enunciada en los anexos de la demanda, como quiera que el documento aportado (a. 0028), no guarda relación alguna con el asunto de la referencia.

4. Informe el canal digital donde reciben notificaciones cada una de las demandantes de manera individual y el demandado FREDY PALOMINO GARZON o en su defecto hágase la manifestación pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

Acción de Grupo N° 110013103-021-2023-00270-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. y art. 52 de la ley 472 de 1998, INADMÍTESE la anterior demanda presentada por JESUS MARIA MUÑOZ ARDILA y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo reglado en el art. 74 del C.G.P. apórtese poder otorgado por cada uno de los demandantes, que deberá además reunir los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que si bien se anunciaron como prueba, no se anexaron.

2. Dese cumplimiento al numeral 2° del art. 52 de la Ley 472 de 1998, informando el domicilio de cada uno de los demandantes.

3. Precísese el derecho o derechos vulnerados a cada uno de los demandantes que da lugar a la solicitud de indemnización de los perjuicios individuales pretendidos.

4. Conforme el numeral 7 de la misma norma y numeral 5 del art. 82 del C.G.P., ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando concretamente cuando se retiraron cada uno de los demandantes de la cooperativa demandada y cuando reclamaron cada uno de los demandantes la devolución de los aportes y si presentaron o no demandas individuales al respecto .

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Reconocimiento de Mejoras N° 110013103-021-2023-00272-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda presentada por RAUL FLOREZ SANCHEZ, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando en el poder otorgado expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en los poderes conferidos.

2. Conforme el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de indicar en que consistieron las mejoras reclamadas, en que tiempo se realizaron, concepto y valor. Así mismo deberá indicarse las adecuaciones realizadas a que se refiere el hechos 15 de la demanda, su valor y las fechas en que se efectuaron

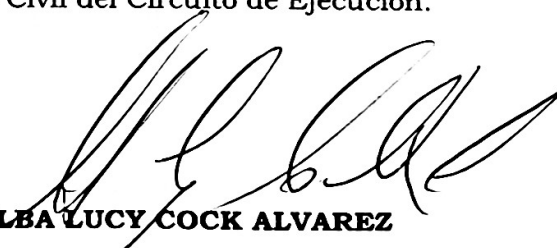
3. Aclárese el juramento estimatorio efectuado, atendiendo lo dispuesto en art. 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos por lo cuales pretende el reconocimiento de mejoras.

4. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Téngase en cuenta que el mismo no se exige en el evento en que se estén solicitando medidas cautelares, no siendo este el caso, como quiera que en el acápite denominado "SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES", no se eleva ninguna petición concreta. En su defecto, adecúese la solicitud, conforme el art. 590 del C.G.P., y tenga en cuenta que para el efecto deberá prestar la caución pertinente de acuerdo con el numeral 2 del artículo ya mencionado.

5. Infórmele al Despacho si la actora se ha hecho o no presente en el ejecutivo hipotecario que se indica, se inició en contra del aquí demandado y que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00274 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana ELIANA HERRERA SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 28.879.115 expedida en Prado -Tolima-, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

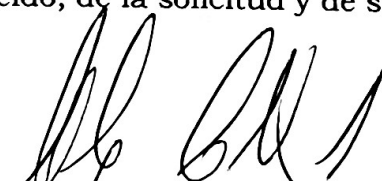
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00275 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana MARÍA ENRIQUETA GUZMÁN DE ÁVILA, identificada con C.C. N° 41.351.306, en contra de la EPS SANITAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

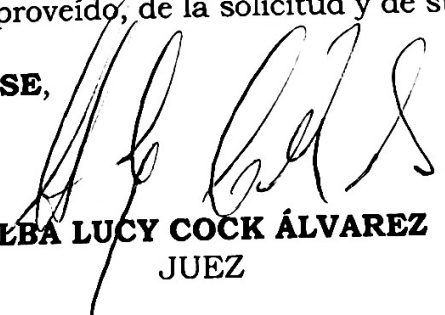
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a los entes accionados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

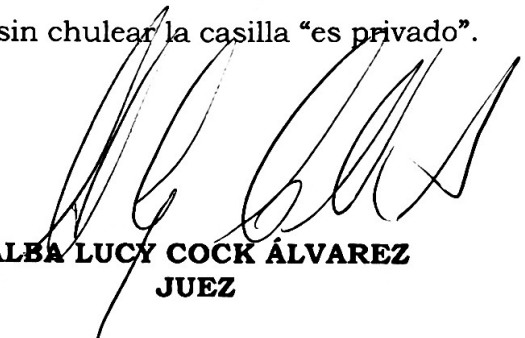
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso declarativo de resolución de contrato de promesa de compraventa de inmueble N° 110013103-023-2017-00116-00

Estando en proceso para continuar el trámite, esto es, recibir los alegatos de conclusión y proferir la correspondiente decisión de fondo, observa el Despacho que el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado por la Secretaria respecto al demandado JUAN DAVID PINILLA SUAREZ, se efectuó de manera “privada” (fl. 99).

En consecuencia, para evitar posibles nulidades y dar la debida publicidad que requiere el acto de notificación, por Secretaria realícese nuevamente el registro sin chulear la casilla “es privado”.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso declarativo N° 110013103-021-2019-00262-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación concerniente a la concesión del recurso subsidiario de apelación, propuestos por el demandante, en contra del auto de 24 de febrero de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito (a. 0009).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente en síntesis que, se desconoce lo ordenado por el inciso segundo del numeral 1 del art. 317 del C. G del P., en el sentido de no poder ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medida cautelares previas, como ocurre, ya que se decreto la inscripción de la demanda en varios folios de matrícula, sin que la respectiva oficina de registro públicos haya dado respuesta al Juzgado.

Agregó que, si bien es cierto que la oficina de correo en relación a las notificaciones certifica que presuntamente no fueron conocidas por los demandados Internacional de Telemercadeo S.A.S, Spazio Premium S.A y Estética y Belleza Natural S.A.S, cómo podría explicarse que la sociedad Fiduciaria Corficolombiana, entre otras contestaron la demanda en debida forma y presentaron llamamiento en garantía. Por lo anterior, se concluye que, los demandados si recibieron las notificaciones correspondientes sin problema y así mismo conocieron del proceso (a. 0010).

Dentro de traslado correspondiente, las entidades SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, solicitaron no revocar la decisión (a. 0013 y 0015).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

De la actuación se evidencia que mediante auto de 1 de diciembre de 2022 (a. 0005), se requirió a la parte actora con el fin de que procediera con la notificación a las entidades demandadas Internacional de Telemercadeo S.A.S, Spazio Premium S.A y Estética y Belleza Natural S.A.S, para los cual se le concedió el término de 30 días, so pena de terminar el proceso, interregno en el que no se acreditó ninguna actuación tendiente a cumplir con el acto ordenado y que permitiera continuar el proceso, lo que dio como consecuencia la terminación.

Frente al argumento en cuanto a la imposibilidad de realizar el requerimiento previsto en el numeral 1° del art- 317 del C.G.P., como quiera que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, no es de recibo, habida cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia, expidió Constancia de Inscripción el 22 de mayo 2020 (a. 0001 pag. 590-604), respecto a la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula, conforme se solicitó.

Por lo tanto, al haberse consumado las medidas solicitadas no había restricción o excepción de la norma para realizar el requerimiento, posteriormente desatendido.

En consecuencia, no habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso; por ser procedente a la luz de lo normado en el numeral 7° del art. 321 del C.G.p., en concordancia con el literal e del numeral 2° del art. 317 ibidem, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría remítase el proceso digitalizado al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2019-00262-00
Junio 22 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso ejecutivo N° 110013103-021-2019-00518-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación concerniente a la concesión del recurso subsidiario de apelación, propuestos por el ejecutante, en contra del auto de 24 de febrero de 2023 (a. 0005), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente en síntesis que, desde el 17 de octubre del año 2019, se manifestó que el proceso continuaría contra la ejecutada CONSTRUCTORA OAS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, el día 16 de julio de 2020 se solicitó auto de medidas cautelares en contra de la sociedad contra la cual continuaba la ejecución, dicho memorial no obtuvo respuesta por lo que el día 4 de noviembre de 2021 se realizó impulso procesal en el cual se solicitaba nuevamente las medidas cautelares y oficios en contra de la ejecutada, que no ha sido resuelto.

Agregó que, el Despacho se encontraba en el deber de emitir un auto el cual ordenara cumplir con la supuesta carga que le acontece a la parte accionante, todo ello sin perjuicio de la obligación de pronunciarse sobre las solicitudes elevadas en memoriales enviados los días 16 de julio de 2020 y 4 de noviembre de 2021 (a. 0008).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente traslado, dentro del cual se pronunció la parte ejecutada solicitando mantener la decisión (a 0011-0012).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Para ello, se dio cumplimiento al numeral 2° del art. 317 del C.G.P., que prevé:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o

perjuicios" a cargo de las partes"; al establecer que la última actuación en el proceso correspondió al 7 de febrero de 2020, no habiendo lugar al requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal por parte del ejecutante.

No obstante, como lo informa el recurrente y lo corrobora la Secretaria del Juzgado en el siguiente informe, es evidente que la parte demandante no se mantuvo inactiva en el trámite:

"INFORME SECRETARIAL RADICADO: 11001310302120190051800

Se recibe escrito el día 2 de marzo de 2023, el cual interpone recurso contra auto de fecha 24 de febrero de 2023; revisado el escrito el señor Secretario requiere la correspondiente búsqueda de los anexos anunciados.

Esta asistente judicial procede a realizar una exhaustiva y detallada búsqueda dentro del correo electrónico del Despacho.

Se realiza búsqueda por número de radicado, perfil de correo y por nombre de apoderado, las localizaciones dentro los pcts del correo, y memoria designada en el drive, se localiza lo siguiente:

Correo 16 de julio de 2020 (...)

En cuanto a la búsqueda del memorial de fecha 4 de noviembre de 2021, el correo arrojó lo siguiente: (...)

Como se localizaron los memoriales del recurso, se incorporan al expediente, Atentamente

GINA CAROLINA DUQUE MANRIQUE

Asistente judicial"

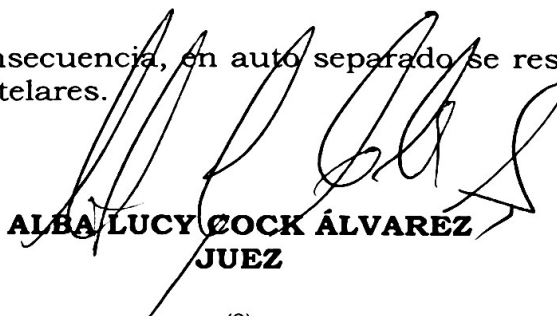
En consecuencia, habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso y por lo tanto se continuará con el trámite efectuando el pronunciamiento correspondiente a la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de 24 de febrero de 2023 (a. 0011), por lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, en auto separado se resuelve sobre la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

Nº 1100131-03-021-2019-00518-00
Junio 22 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00774-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2023 (a. 0083), mediante el cual se señala fecha para interrogar a la perito evaluadora y a las partes.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Menciona el recurrente que los demandados, no aportaron otro dictamen para controvertir el anexo a la demanda, ni mucho menos expresaron su desacuerdo con el mismo, limitándose a la simple petición para que se convoque a audiencia a la perito para interrogarla sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen, lo que considera manifiestamente impertinente e inútil el toda vez que -como consta en el mismo dictamen anexo a la demanda- este dictamen se realizó como prueba extrajudicial con citación y audiencia de los demandados, dentro de una inspección judicial adelantada ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, cumpliendo todos los requisitos consagrados en el artículo 226 C.G.P.

Agregó que, los demandados no alegaron pacto de indivisión, lo que, conforme a la citada disposición legal, impone al juez que, por auto, decrete la división o venta solicitada.

Que la parte actora ha reconocido expresamente su obligación de reconocer como mejora su proporción en el impuesto predial del bien inmueble y los demás pagos exigidos por la pasiva, no son realmente mejoras, sino que pertenecen al concepto de expensas ordinarias de conservación de que trata el art. 877 del C.C., a cargo exclusivo de los usuarios del inmueble, o sea, de los demandados (a. 0084).

Dentro del correspondiente traslado, la parte demandada solicitó mantener la decisión (a. 0088).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos convoca a las partes para llevar a cabo audiencia de interrogatorio de estos y la perito evaluadora.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, por lo que le asiste razón a la actora en el sentido que no se presentó pacto de indivisión, de allí que procede decretar por medio de auto, la venta solicitada.

Sin embargo, en uso de la facultad que le otorga el art. 412 del C.G.P., solicitó el reconocimiento de las mejoras útiles que se le han hecho al

inmueble desde el momento mismo en que se les adjudico a los aquí comuneros, petición frente a la cual, corresponde pronunciarse en el auto que decreta la división o la venta y si se reconoce el derecho se fijará el valor de las mejoras; decisión que debe estar fundada en las pruebas solicitadas para tal fin, las cuales encuentra pertinentes esta funcionaria para determinar si al inmueble objeto de división se le han efectuado mejoras, de ser así, en que consistieron, su valor y en que tiempo se efectuaron por parte de los reclamantes.

Ahora bien, argumenta el recurrente que el dictamen presentado con la demanda se realizó como prueba extrajudicial con citación y audiencia de los demandados, dentro de una inspección judicial adelantada ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá y que el mismo cumple los requisitos del art. 226 del C.G.P.

Sobre el particular, corresponde indicar que las pruebas extraprocesales se practicaran con observación de las reglas sobre citación y practica establecidas en el Código General de Proceso, luego, además del cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la prueba pericial, la parte contra la cual se aduzca el dictamen, para su contradicción podrá solicitar la comparecencia del perito a audiencia, de allí que, aunque la pruebas haya sido obtenida extraprocesalmente y aun con la intervención de los aquí demandados, ello no es óbice para la contradicción solicitada.

En cuanto al interrogatorio de parte a los demandados, el mismo se decretó de manera oficiosa, razón por la cual no procede recurso alguno.

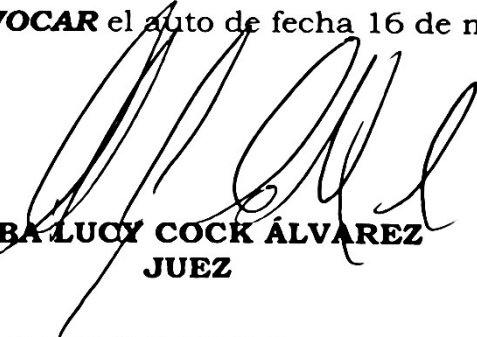
En consecuencia, el Despacho mantendrá incólume la decisión atacada, lo que da paso a decidir la solicitud subsidiaria de adelantar la fecha programada, la cual no es procedente en la medida que la misma obedece exclusivamente a la cantidad de audiencias y diligencias programadas y los demás procesos asignados al Juzgado, e incluso se han programado para el mes de febrero del año entrante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO Y ÚNICO. NO REVOCAR el auto de fecha 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2019-00774-00
Junio 22 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
